

## Art. 191.

Cuando un extranjero cometa algun delito comun cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsion del reo, lo hará presente al Gobierno general, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de la pena.

## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 116. Las penas impuestas por crímenes ó delitos políticos podrán sustituirse por la de expulsion del territorio portugués, cuando el gobierno lo juzgue conveniente.

Lo mismo se verificará respecto de las penas impuestas á extranjeros por delitos cometidos en el reino.

## CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 31. Véase en las concordancias de los artículos 130 á 138.

Art. 36. Véase en las concordancias de los artículos 139 á 142.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 194. Cuando un extranjero cometa algun delito comun cuya pena sea de más de cuatro años de prision, obras públicas ó presidio; ó el de rebelion; si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsion del reo, lo manifestará al Gobierno del Estado, á fin de que lo haga presente al de la República, para que, si lo estima conveniente, lo expulse del territorio nacional, cuando haya sufrido la mitad de la pena.

## CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 150. Cuando un extranjero cometa algun delito comun cuya pena excediere de cinco años de prision, si el tribunal que pronuncie la última sentencia, creyere justa la expulsion del reo fuera de la República, lo hará presente al Gobierno general cuando haya sufrido la mitad de la pena y no ántes, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse.

## COMENTARIO.

602. La aplicacion de las penas á los extranjeros que delinquen en la República no tiene como principal objeto procurar la enmienda y correccion del delincuente, sino defender á la sociedad y protegerla contra sus crímenes. Por esta razon el extranjero que comete un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelion, se considera como eminentemente pernicioso, y el Ejecutivo, primer responsable de la tranquilidad pública, puede expeler á aquel del territorio nacional, en uso de la facultad que le confiere la Constitucion, ó someterlo á juicio, si lo cree conveniente. En este último caso, si se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prision, el Gobierno podrá expulsarlo cuando haya extinguido la mitad de su condena; si ésta fuere de más tiempo lo expulsará precisamente cuando haya trascurrido la mitad.

603. Si el delito cometido por el extranjero no fuere de los mencionados ántes, sino comun, el tribunal que lo juzgue en última instancia, cuando la pena sea de prision por más de un año, si creyere justa la expulsion, lo hará presente al

Gobierno general, para que si éste lo halla conveniente, lo expulse cuando haya extinguido la mitad de su pena.

604. El Código de Portugal deja tambien al Gobierno la facultad de convertir las penas impuestas á los extranjeros, por delitos políticos, ó comunes, en expulsion del territorio del reino. El Código de Baviera, proscribiendo para los nacionales la pena de destierro, la aplica á todo extranjero que hubiere merecido una condenacion criminal. Los Códigos de Hidalgo y de Yucatan han adoptado, respecto de los extranjeros delincuentes, medidas en armonía con las que contienen nuestros artículos 190 y 191.

---

Art. 192.

Si la duracion del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo; podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

Art. 193.

Si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

Art. 194.

En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

- I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio;
- II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

---

CONCORDANCIAS.

---

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 144. Véase en las concordancias de los artículos 61 y 62.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 195. Cualquiera que sea el tiempo que dure la instruccion del proceso, los jueces imputarán en la pena que impongan en la sentencia los sufrimientos que haya tenido el reo durante el juicio, si fueren de la misma especie ó de igual gravedad.

Art. 196. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere mayor ó menor, y de distinta especie que el que la pena le ha de causar, podrá el juez abonárselo por un tiempo mayor ó menor del realmente trascurrido, segun lo estimare justo, sin que el aumento ó disminucion pueda exceder de la mitad.

Art. 197. Como el 194 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 151 á 153. Como los 192 á 194 del Código del Distrito.

---

COMENTARIO.

---

605. En el de los artículos 61 y 62, expusimos lo correspondiente á los artículos 192 á 194: en consecuencia, nos referimos á dicho comentario,—números 395 á 397.

## Art. 195.

Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas ; se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fraccion 11ª del artículo 44.

## Art. 196

Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. (*Véase el art. 76 en las concordancias de los arts. 27 y 28*).

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 90. Como el anterior.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Arts. 198 y 199. Como los arts. 195 y 196 del Código del Distrito. *La referencia que contiene el primero es á la fraccion X del art. 51.*

## CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 158. Como el 195 del Código del Distrito, suprimidas las palabras: *teniendo presente etc.*

Art. 159. Como el 196 del Código del Distrito.

## CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 154. Como el 195 del Código del Distrito.

## COMENTARIO.

606. Tenemos algo que agregar con relacion al precepto de nuestro art. 195, á lo que expusimos en el núm. 256, comentario á los arts. 44 á 47. Si un mismo hecho está vedado por diferentes leyes penales, no hay más que un solo delito, y en este caso, la equidad aconseja, que se imponga al culpable la pena más benigna ; pero si con un solo hecho, ejecutado en un mismo acto, se violan varias leyes penales, esto es, si un solo hecho importa diversas infracciones, hay tantos delitos como son las leyes violadas. En tal caso sería duro aplicar al culpable las diferentes penas correspondientes : el hecho criminal fué uno solo, y la equidad aconseja que se imponga al responsable una sola pena, la mayor, la que corresponde á la más grave de las infracciones ejecutadas, teniéndose las otras como circunstancias agravatorias de aquella. Entendido así nuestro artículo no presenta las dificultades que indicamos en el citado núm. 256, y en este sentido rectificamos lo que allí dijimos.

607. El art. 77 del Código español de 1850 está en armo-

nía con nuestro art. 195, y comentándolo el Sr. Pacheco, dice lo siguiente: "Pero un hombre viola á una mujer, y al forzarla le causa graves lesiones físicas. Aquí un hecho solo, indivisible en su realidad, constituye dos delitos diversos, hay la violacion penada en el título 10 del libro 2º, y hay la lesion que puede llegar hasta el homicidio. Semejante caso es el primero de los que señala la ley en el artículo que nos ocupa. Cuando ocurriere, no se han de imponer dos penas, sino una sola, la mayor que se pueda aplicar, y esta en su grado máximum. No se estiman dos delitos para la penalidad: estímase uno solo, pero con esta especie singular de agravacion."

608. La disposicion del art. 196 nos parece severa. Si un mismo delito puede considerarse bajo diferentes aspectos, y bajo cada uno de ellos merece pena diversa, parece que lo natural, lo equitativo, es que se le considere bajo el aspecto ménos repugnante, ménos grave, y en consecuencia que se imponga al responsable la pena más benigna. Nuestro artículo dice lo contrario. ¿Deberá presumirse que el delincuente quiso perpetrar el delito bajo su carácter ó aspecto más criminal? Nada puede alegarse en apoyo de semejante presuncion.

---

### Art. 197.

Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes.

- I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision;
- II. Si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó

cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte años.

### Art. 198.

Cuando se trate de menores ó de sordo-mudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 224 á 228.

---

## CONCORDANCIAS.

---

### CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 200. Como el 197 del Código del Distrito, modificadas así sus dos fracciones:

I. Si la pena fuere capital, se hará el cómputo como si fuera de 12 años de presidio.

II. Si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por quince años.

Art. 201. Como el 198 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts. 228 á 232.*

---

### CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 160. Como el 197 del Código del Distrito, modificadas así sus dos fracciones:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de quince años de prision;

II. Si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension hasta por cuatro años.

Art. 161. Como el 198 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts. 185 á 189.*

## CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 155. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, si esta pena no tuviere duracion determinada, se considerará como si fuera de diez años.

## COMENTARIO.

609. El art. 197 fija las reglas que deberán observarse cuando previniendo la ley que á determinados responsables de un delito se imponga una parte proporcional de la pena designada para otros responsables, esta fuere indivisible ó inaplicable á los primeros. Así, cuando la ley castiga al cómplice con la mitad de la pena impuesta al autor ó responsable principal, si esta fuere la de muerte, es imposible la aplicacion, porque la naturaleza indivisible de la pena, no permite aplicarla en una mitad: en ese caso, la pena capital se computa para el cómplice como si fuera de 20 años de prision, y se impondrá á éste la mitad de ella. Pero si la pena fuere inaplicable al cómplice, por las circunstancias de éste; si tratándose por ejemplo de un juez ó funcionario público al que la ley castiga con la pena de suspension, de destitucion ó de inhabilitacion, fueren inaplicables estas penas al cómplice, inhábil por sí mismo para desempeñar los cargos ó funciones públicas encomendadas al reo principal, ¿qué pena se aplicaría al cómplice? En estos casos, la ley debe llenar este vacío al designar las penas en que incurren los reos

principales y sus cómplices, por determinados delitos especialmente castigados con aquellas penas, y si no lo hiciere, ninguna podrá imponerse al cómplice, conforme á los principios que establecen nuestra constitucion y el art. 182 del Código penal, de que en su oportuno lugar nos ocupamos. De esto se deduce, que las reglas fijadas en nuestro art. 197 son por sí solas insuficientes para el objeto que, segun parece, se propuso el legislador.

610. Por lo que respecta á los menores y sordo-mudos, á quienes debe someterse al procedimiento marcado en los arts. 224 y 228, hemos dicho lo que corresponde en el comentario al art. 34.

## CAPITULO 2º

## APLICACION DE PENAS A LOS DELITOS DE CULPA.

## Art. 199.

Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional;

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspension de esos mismos derechos por el tiempo de dos años;

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte;

IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prision.

## Art. 200.

La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

## Art. 201.

Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta;

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fraccion I del art. 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente;

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del art. 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente;

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideracion no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion física y demas circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

V. Los delitos de culpa cometidos en la trasmision de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 112. En los casos en que es punible el hecho, cuya criminalidad se

deriva de simple culpa, se observará en la aplicación de las penas lo siguiente:

1º Si la pena, en el caso de ejecutarse el hecho con intención, fuere de prisión ó de confinamiento de 1ª clase, se aplicará la reclusión de 1ª clase.

2º Si fuere de prisión ó de confinamiento de otra clase, se aplicará la reclusión ó multa de 1ª clase.

3º Si fuere reclusión ó multa de 1ª ó de 2ª clase, se aplicará la multa leve.

Art. 113. La pena correspondiente á la culpa se agravará ó atenuará, dentro del máximum y el mínimum, segun la mayor ó menor gravedad de ésta.

#### CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 69, 70, 71 y 72. Véanse en las concordancias de los arts. 11 á 16.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 202. Como el 199 del Código del Distrito. *La pena señalada en la fracción IV es de dos meses de arresto ó dos años de prisión.*

Art. 203. La culpa leve se castigará imponiendo de quince dias á tres meses de arresto.

Art. 204. Como el 201 del Código del Distrito, *enumerando en la fracción III las fracciones II, III y IV del art. 1º y suprimida la fracción 5ª.*

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Arts. 162 á 164. Como los arts. 199 á 201 del Código del Distrito *suprimidas las fracciones II, III y V del art. 201.*

#### CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 156. Los delitos de culpa grave se castigarán con la sexta parte de la pena que merecerian si fueran intencionales.

Art. 157. Los delitos de culpa leve se castigarán con la tercera parte de

la pena señalada á los de culpa grave ; observándose en su caso, así respecto de este artículo como del que precede, la regla establecida en el 155.

Art. 158. Como el 201 del Código del Distrito. *Suprimida la fracción V: la pena señalada en la fracción II es de dos á cincuenta pesos, y la designada en la III de uno á veinticinco.*

### COMENTARIO.

611. Anticipamos ya el que corresponde á este capítulo en el de los arts. 11 á 16, núm. 57.